

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 737/

Referencia: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación: 760013103018-2023-00207-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MONEDERO GONZALEZ
Demandado: JOSÉ ARNULFO MURILLO MORENO y ESMIDA IBARGUEN

Revisada la presente demanda Verbal REIVINDICATORIO DE DOMINIO instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MONEDERO GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores JOSÉ ARNULFO MURILLO MORENO y ESMILDA IBARGUEN, se observan las siguientes falencias:

1. Al tenor de lo establecido en las pretensiones inmersas en el escrito introductorio por parte del extremo demandante, se observa que la acción presentada redundante en la declaratoria de Reivindicación del predio ubicado en la carrera 23 No 13-35 y 13-37 de Cali e identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-278154 de Cali, empero, dentro de los hechos y como documentos anexos se presenta otro certificado de tradición, el concerniente al predio identificado con el número 370-971551, de ahí que sea necesario:

a.) Que se alleguen actualizados y vigentes los certificados de tradición de los predios identificados con el número de matrícula inmobiliaria No 370-278154 y 370-971551 de Cali, con el fin de determinar si asiste legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, teniendo en cuenta que la acción impetrada *-Reivindicación de Dominio-* es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla al tenor de lo determinado en el artículo 946 del C. G. del Proceso.

b.) Se determine claramente en el numeral primero de las pretensiones cuales son los predios materia de solicitud, debiendo entonces, identificar correctamente los predios materia de litigio.

2. Dentro del poder adosado se observa autorización expresa únicamente para incoar la acción reivindicatoria sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-971551 y **no** sobre el identificado con el número 370-278154.

3. Debe aportarse Certificado de impuesto predial del año 2023 emitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de los predios materia de litigio, con el fin de determinarse con exactitud cuál es la cuantía del asunto y como consecuencia, verificar la competencia que le asiste al Despacho al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del Proceso.

4. No se aporta caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para que sea decretada la medida cautelar solicitada, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.

5. Finalmente, en dirección temprana del proceso, se tiene que los oficios solicitados como prueba a ordenar, deben ser diligenciados y gestionados por la parte interesada, y solo por ser materia

de reserva legal o requerir orden judicial, solicitarse al despacho, habida cuenta la negativa que se dé sobre los mismos.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, **integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda**, so pena de rechazo.

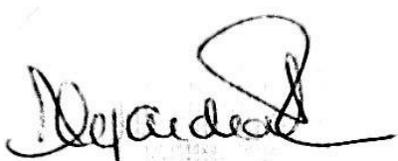
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza